

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que otorga bonos de cargo fiscal para apoyar a las micro y pequeñas empresas, por la crisis generada por la enfermedad COVID-19.

M E N S A J E N° 092-369/

Honorable Senado:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que otorga bonos de cargo fiscal para apoyar a las micro, y pequeñas empresas, por la crisis generada por la enfermedad COVID-19.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Como es de público conocimiento, desde diciembre de 2019 y hasta la fecha, se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19.

Nuestro Gobierno ha desplegado sus esfuerzos para fortalecer la red de salud y promover un rápido y masivo plan de vacunación. Sin perjuicio de lo anterior, han debido adoptarse una serie de medidas restrictivas de carácter excepcional para proteger la

salud de los chilenos y disminuir el ritmo de propagación del virus.

Dichas medidas, inevitablemente, han generado una paralización o una drástica reducción en las faenas o trabajos de millones de trabajadores y de empresas, lo que ha ocasionado una disminución de los ingresos de las familias e incluso la pérdida de empleos. La contingencia ha afectado particularmente a las micro y pequeñas empresas ("MYPEs"), las que han visto afectadas el normal desarrollo de sus negocios y sus niveles de venta, liquidez y capital de trabajo.

Para ayudar a paliar los efectos económicos de la crisis, se han implementado diversas medidas destinadas a proteger los trabajos de las personas, a entregar recursos a las familias e inyectar liquidez a las empresas, protegiendo así las fuentes de trabajo. Entre ellas, cabe destacar la entrega del Bono para la Clase Media y Préstamo Solidario (ley N°21.242 y ley N°21.252); el Bono de Emergencia Covid-19 (ley N° 21.225); el Ingreso Familiar de Emergencia (ley N° 21.230); la Ley de Protección al Empleo (ley N° 21.227); la ley que flexibiliza transitoriamente los requisitos de acceso e incrementa el monto de las prestaciones al Seguro de Desempleo (ley N° 21.263); la ley que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas (ley N° 21.247); el Programa de Subsidios al Empleo; la capitalización del FOGAPE y facilidades de otorgamiento de créditos para los pequeños y medianos empresarios (ley N° 21.229), y el nuevo Bono Clase Media y Préstamo Solidario (ley N° 21.323), que además amplió la cobertura del Ingreso Familiar de Emergencia, al 80% más vulnerable de la

población, según el Registro Social de Hogares.

Sin embargo, sabemos que estos esfuerzos no son suficientes. Es por esto que desde fines de abril nos hemos reunido con las mesas del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados para avanzar hacia un nuevo Marco de Entendimiento o Mínimos Comunes, que permita reforzar, ampliar y simplificar la Red de Protección Social y el apoyo del Estado a las familias y a las Pymes. En este contexto hemos recibido y escuchado las demandas y propuestas de muchos actores de la sociedad civil, incluyendo representantes de las Pymes, las organizaciones sociales, las organizaciones de los barrios, el Comité de Abastecimiento Seguro, las universidades, y también, las propuestas de la oposición y de Chile Vamos en materia de ayuda a las Pymes. Apreciamos enormemente y agradecemos la voluntad y los aportes de todos.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Debido a que la pandemia provocada por la enfermedad COVID-19 aún afecta a gran parte de la población del país, se propone prestar nuevos apoyos a las MYPEs, quienes se han visto afectadas en el contexto actual de crisis económica, otorgándoles diversos bonos con cargo fiscal que les permitirá sortear de mejor manera las dificultades que estamos enfrentando.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El contenido del proyecto de ley es el siguiente:

1. Bono de cargo fiscal de alivio a las MYPEs

En primer término, el artículo primero del Título I de la presente iniciativa otorga un bono de alivio a las MYPEs, por una sola vez, de cargo fiscal, para las personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos al 31 de diciembre de 2019 y cuyos ingresos anuales por ventas y servicios del giro en el año 2020 no hayan superado las 25.000 unidades de fomento. Dichas personas, además, deberán haber obtenido ingresos por ventas y servicios del giro durante el año 2021, al menos dos meses, o deben haber tenido contratado, a lo menos, un trabajador durante el año 2020.

Este bono ascenderá a la suma de \$1.000.000.

2. Bono Adicional Variable

En segundo término, el artículo segundo del Título I de la presente iniciativa otorga un bono adicional variable para dichas MYPEs, equivalente a tres meses del promedio del IVA declarado durante el año calendario 2019, con tope de \$2.000.000.

3. Incremento de los Bonos anteriores

Sabemos que la pandemia y la recesión han afectado con más fuerza a las mujeres. Por esta razón, las mujeres beneficiarias recibirán los bonos antes indicados, incrementados en un 20%.

4. Bono para el pago de cotizaciones

Adicionalmente, el artículo cuarto del Título I de la presente iniciativa otorga un bono a los empleadores que

hayan tenido trabajadores suspendidos conforme a la Ley de Protección al Empleo (ley N° 21.227), al 31 de marzo de 2021. El bono tendrá por objeto exclusivo el pago de cotizaciones de seguridad social de los mencionados trabajadores, y su monto será equivalente a cuatro veces el monto de las cotizaciones de seguridad social de los trabajadores con contrato de trabajo vigente a dicha fecha.

5. Forma de pago

Los bonos antes mencionados deberán ser solicitados ante el Servicio de Impuestos Internos, durante el plazo de un mes, el que verificará el cumplimiento de los respectivos requisitos, debiendo ser pagado por el Servicio de Tesorerías dentro del plazo de 20 días corridos contado desde la fecha en que se conceda el bono respectivo.

6. Fondo de Apoyo y Recuperación de las Pymes

Asimismo, con los fines que se indican, el presente proyecto de ley crea el Fondo de Apoyo y Recuperación de las Pymes.

Cabe señalar que, además, desde la publicación de esta iniciativa y hasta el 31 de diciembre de 2021, mediante uno o más decretos exentos del Ministerio de Hacienda, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se podrán conceder los bonos regulados en el Título I de este proyecto de ley. Los referidos decretos deberán dictarse en consideración a circunstancias objetivas, tales como, las condiciones sanitarias del país, condiciones del mercado laboral o las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.

7. Acceso a los beneficios de esta ley en condiciones especiales

De conformidad al inciso vigésimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980, los empleadores que no pagaren las cotizaciones previsionales establecidas en su título III, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo.

Ahora bien, atendidos los efectos de la actual pandemia, el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 21.227 reguló la declaración y pago de ciertas cotizaciones bajo un régimen especial. En efecto, la disposición antes mencionada señala que los empleadores que, durante la vigencia de las normas del título I de dicha ley, hubieren declarado dentro del plazo legal las cotizaciones que indica y las pagaren dentro de la vigencia de dicho título o dentro de los veinticuatro meses posteriores a su término; podrán enterarlas por parcialidades en las condiciones que la norma establece.

Por ende, dado que la normativa vigente permite pagar las referidas cotizaciones de conformidad a reglas particulares, la presente iniciativa faculta para que, durante el período que se señala, a los empleadores que hayan al menos declarado y no pagado las cotizaciones de seguridad social, no les sea aplicable el inciso vigésimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980, para efectos de

acceder a lo dispuesto en esta iniciativa. Los beneficiarios del bono de alivio a MYPEs que se encuentren en estas circunstancias, deberán destinar al menos un 30% del monto de dicho bono, al pago de estas deudas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Título I

Establece bonos de cargo fiscal de alivio a las MYPEs

Artículo 1.- Bono de Alivio a MYPEs. Otórgase un bono de cargo fiscal, por una sola vez, ascendente a la suma de \$1.000.000, para las personas naturales y jurídicas que hayan informado inicio de actividades en primera categoría ante el Servicio de Impuestos Internos al 31 de diciembre de 2019 y que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Sus ingresos anuales por ventas y servicios del giro no hayan superado las 25.000 unidades de fomento en el año calendario 2020. Al efecto, se considerará el valor de la unidad de fomento al 31 de diciembre de 2020.

b) Reúnan una de las siguientes condiciones:

i. Que hayan obtenido ingresos por ventas y servicios del giro por al menos dos meses, continuos o discontinuos, durante el año calendario 2021,
o

ii. Que hayan tenido contratado, a lo menos, un trabajador durante el año calendario 2020, según la información presentada al Servicio de Impuestos Internos en la Declaración Jurada N° 1.887, vigente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 2.- Bono Adicional Variable. Las personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos señalados

en el artículo anterior, tendrán derecho a un bono adicional de cargo fiscal, por una sola vez, ascendente al monto de lo que resulte de multiplicar por tres el promedio del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado declarado por las ventas y servicios por los doce meses del año calendario 2019. Con todo, el monto del bono señalado en este artículo no podrá exceder de la cantidad de \$2.000.000.

Con todo, las personas naturales y jurídicas que se encuentren en la situación señalada en el inciso primero del artículo 12 de esta ley, sólo tendrán derecho a este bono si acreditan el cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo de dicho artículo, conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta ley.

Artículo 3.- Incremento de los bonos. El monto del bono de alivio a MYPEs y del bono adicional variable referidos en los artículos 1 y 2 precedentes, se incrementarán en un 20% de su valor en el caso que la persona natural a que se refiere el inciso primero del artículo 1, tenga sexo registral femenino. Respecto de las personas jurídicas, también procederá este incremento en caso que el titular de una empresa individual de responsabilidad limitada, establecida conforme a las normas de la ley N° 19.857, y el único titular de una sociedad por acciones, regida por el Título VII del Libro II del Código de Comercio, tenga sexo registral femenino a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 4.- Bono para el pago de cotizaciones. Las personas naturales y jurídicas que fueren empleadores, que cumplan los requisitos señalados en el artículo 1, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente, y cuyo trabajador o trabajadores hubieren estado con los efectos de sus contratos suspendidos, conforme a lo establecido en el Título I de la ley N° 21.227, en algún momento entre la entrada en vigencia de la mencionada ley y el 31 de marzo del año 2021, y siempre que hubieren recibido por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía al menos un giro en virtud de dicha suspensión, tendrán derecho a un bono de cargo fiscal, por una sola vez, ascendente a cuatro veces la cantidad necesaria para financiar las cotizaciones de seguridad social devengadas durante el mes de marzo del año 2021, por sus trabajadores con contrato de trabajo vigente a dicha fecha.

El bono señalado en el inciso anterior sólo podrá ser solicitado por personas naturales y jurídicas que fueren empleadores y tuvieran contratados hasta 49 trabajadores al 31 de marzo de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 505 bis del Código del Trabajo, no le será aplicable el límite de ingresos señalado en la letra a) del artículo 1 de esta ley, y tendrá por objeto exclusivo el pago de las cotizaciones de seguridad social de los trabajadores antes referidos.

Artículo 5.- Pago de los bonos establecidos en este Título. El bono de alivio a MYPEs establecido en el artículo 1 podrá solicitarse por una sola vez, ante el Servicio de Impuestos Internos, durante el plazo de un mes, a contar del décimo quinto día corrido desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Por su parte, el bono adicional variable y el bono para el pago de cotizaciones, establecidos en los artículos 2 y 4, respectivamente, podrán solicitarse por una sola vez, ante el Servicio de Impuestos Internos, durante el plazo de dos meses, a contar del décimo quinto día corrido desde el vencimiento del plazo de un mes indicado en el inciso anterior.

Las solicitudes deberán presentarse a través de medios electrónicos, indicando la forma o medio de pago por la que se opta entre aquellas disponibles y acompañando los demás antecedentes que determine dicho Servicio mediante una o más resoluciones.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de los bonos establecidos en esta ley.

En caso de que alguno de los bonos que otorga la presente ley sean denegados u otorgados por un monto inferior al solicitado por el beneficiario, éste podrá reclamar ante el Servicio de Impuestos Internos, quien resolverá sobre la base de los antecedentes que proporcionare el propio reclamante y los organismos públicos que correspondan, en la forma que establece el artículo 123 bis del Código Tributario. El procedimiento al que alude el presente inciso deberá efectuarse preferentemente por vía electrónica y de manera expedita.

Verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder a los bonos de este Título, el Servicio de Impuestos Internos le informará al Servicio de Tesorerías

para que proceda a otorgarlos y pagarlos, según el medio de pago por el que haya optado el beneficiario, entre aquellos disponibles. El pago de los bonos se realizará dentro del plazo de 20 días corridos contado desde la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos comuniquen la procedencia del bono respectivo al beneficiario.

Artículo 6.- Naturaleza de los bonos. Los bonos establecidos en esta ley no estarán afectos a impuesto alguno, no se sujetarán a ninguna retención de carácter administrativa, no serán compensados por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías; tampoco les serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni serán embargables.

Artículo 7.- Bonos obtenidos en exceso. Las personas que obtuviesen mediante engaño, simulación o falseando datos o antecedentes alguno de los bonos que se establecen en esta ley, sin cumplir con los requisitos legales, o por un monto mayor al que les corresponda, deberán reintegrar todo o parte del bono, según corresponda, en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En todo caso, podrán reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siguiente a dicha obtención. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el artículo 97 número 11 del mismo Código, en caso que se haya obtenido un beneficio indebido por causa imputable al beneficiario.

Las personas que obtuvieren alguno de los bonos establecidos en esta ley mediante simulación o engaño y quienes, de igual forma, obtuvieren un bono mayor al que les corresponda o realicen maniobras para no reintegrarlo, serán sancionadas con una multa ascendente al trescientos por ciento del monto obtenido mediante

dichas maniobras. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la realización de tales maniobras. Lo anterior, sin perjuicio de restituir al Fisco, a través del Servicio de Tesorerías, las sumas indebidamente percibidas, aplicando para estos efectos las normas de reajustabilidad e interés establecidas en el artículo 53 del Código Tributario. Con todo, no serán sancionadas las personas que restituyan el beneficio conforme al inciso primero de este artículo. El Servicio de Impuestos Internos regulará mediante resolución lo dispuesto en este inciso.

Facúltase a la Tesorería General de la República para descontar y retener de cualquier pago o devolución, una suma equivalente al monto de alguno de los bonos de este Título, obtenido por el beneficiario sin cumplir con los requisitos legales o por un monto mayor al que le corresponda en conformidad a este Título, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 8.- Otorgamiento de facultades. Otórganse al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar los bonos del presente Título, para la verificación de la procedencia del mismo y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación. Para estos efectos se utilizará la información administrativa que se encuentre a disposición del Servicio de Impuestos Internos y la información que reciba de otros organismos, en conformidad a lo establecido en esta ley, ya sea que se utilice directamente o que se infiera de ella la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos que establece el presente Título.

Para los efectos del presente Título, el Servicio de Impuestos Internos, conforme a las normas del Código Tributario, podrá realizar notificaciones, comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones, hacer efectivo lo señalado en el artículo 7 y demás actuaciones que sean pertinentes para cumplir con la finalidad de verificar, otorgar y determinar los bonos que contempla este Título.

En especial, el Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad establecida en el número ii del inciso primero del artículo 33 del Código

Tributario y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en los números i a iv del mismo.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para suspender o denegar el pago de los bonos establecidos en este Título, en situaciones excepcionales en que exista indicios que el beneficiario no cumple con los requisitos para acceder a dicho o dichos bonos, en tanto no se realicen las verificaciones correspondientes. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, impartirá instrucciones sobre la forma, plazo y calificación de los indicios de incumplimiento señalados en este inciso.

Artículo 9.- Verificación de requisitos. La verificación de los requisitos para acceder a los bonos del presente Título, podrá realizarse por el Servicio de Impuestos Internos consultando información de seguridad social de que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N° 20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar los datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar al Instituto de Previsión Social información del referido Sistema. La información que el Instituto de Previsión Social requiera a dichos organismos públicos y privados deberá estar asociada al ámbito previsional y al número de trabajadores del solicitante del beneficio. Al personal del Servicio de Impuestos Internos le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo antes mencionado en el cumplimiento de las labores que le encomienda el presente título. Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar la información que fuere necesaria para los fines de la presente ley a la Superintendencia de Pensiones y a la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 10.- Fondo de Apoyo y Recuperación de las Pymes. Créase en la partida 50, del Tesoro Público de la ley N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021, un Fondo de Apoyo y Recuperación de las Pymes, destinado al financiamiento de los bonos de esta ley, así como al financiamiento de las obligaciones

fiscales contenidas en los programas de apoyo a pequeñas y medianas empresas de la Partida del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. El Fondo de Apoyo y Recuperación de las Pymes se constituirá con uno o más aportes provenientes de la liquidación de activos del Tesoro Público, incluido el Fondo de Estabilización Económica y Social, hasta completar dos mil millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$ 2.000.000.000), los que deberán ser transferidos completamente, a más tardar, el 31 de diciembre del año 2021. También forman parte del Fondo de Apoyo y Recuperación de las Pymes la rentabilidad que genere la inversión de los recursos que lo integran.

Los recursos del Fondo de Apoyo y Recuperación de las Pymes podrán invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Tratándose de operaciones que consten en contratos de derivados, tales como canjes o futuros, éstas no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263, de 1975.

La aplicación de los recursos del Fondo de Apoyo y Recuperación de las Pymes se efectuará a través de asignaciones a los órganos e instituciones públicas que ejecuten las acciones a financiar con los recursos del Fondo, debiendo reconocerse presupuestariamente los gastos que aquellos efectúen de acuerdo con su naturaleza. Para estos efectos, los órganos e instituciones públicas deberán, de acuerdo con las normas que se dicten conforme al inciso final de este artículo, efectuar solicitudes específicas de asignaciones de recursos, las que ingresarán a sus respectivos presupuestos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

El Fondo de Apoyo y Recuperación de las Pymes se extinguirá de pleno derecho el día 30 de junio de 2022 y, antes de esa fecha, por el completo agotamiento de los recursos indicados en el inciso primero.

El saldo del Fondo de Apoyo y Recuperación de las Pymes que exista al tiempo de su extinción se transferirá al Tesoro Público.

La administración del Fondo de Apoyo y Recuperación de las Pymes corresponderá al Ministerio de Hacienda, conforme al decreto ley N° 1.263, de 1975. Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán los mecanismos, los procedimientos y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo.

Artículo 11.- Extensión de los beneficios. Desde la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, mediante uno o más decretos exentos del Ministerio de Hacienda, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se podrán conceder uno o más bonos regulados en la presente ley. Dichos bonos se podrán entregar a los beneficiarios a que se refiere este Título.

Mediante los decretos señalados en el inciso anterior, se fijará la cobertura de los bonos; las fechas de corte de los requisitos para efectos de acceder a dichos bonos, y aquellas que corresponda para su implementación. En el mismo decreto, se determinará el número de bonos que se otorgarán; su monto, que no podrá ser superior a los valores indicados por la presente ley; el plazo de solicitud y su pago; y las demás condiciones necesarias para su otorgamiento.

Los referidos decretos deberán dictarse en consideración a circunstancias objetivas, tales como, las condiciones sanitarias del país, condiciones del mercado laboral o las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.

Título II

Acceso a los beneficios de la presente ley en condiciones excepcionales

Artículo 12.- Acceso a los beneficios. Los empleadores que cumpliendo los requisitos establecidos en la presente ley. Y que, al menos, hayan declarado y no pagado las cotizaciones de seguridad de sus trabajadores hasta el 31 de marzo del año 2021, podrán acceder, excepcionalmente, a los beneficios establecidos en esta ley, no siéndoles

aplicable a dicho respecto el inciso vigésimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980.

No obstante lo anterior, dichos empleadores deberán destinar al menos el 30% del monto del bono de alivio a MYPEs establecido en el artículo 1 de la presente ley, al pago de la deuda señalada en el inciso anterior. En el evento que la deuda fuere inferior al 30% del monto del mencionado bono, deberán destinar el porcentaje que fuere necesario para el pago total de la deuda.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda

LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

PATRICIO MELERO ABAROA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social